



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52075/2014/TOI/CNCI

Reg. n° 648/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial; en la presente causa n° 52075/2014, caratulada “**LUNA ILLANES, Samuel Juan s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

I. Por veredicto de fecha 14 de noviembre de 2018, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 23 de ese mismo mes, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta ciudad, integrado en forma unipersonal por el juez Enrique Gamboa resolvió, en lo que aquí interesa:

“I. CONDENAR a SAMUEL JUAN LUNA ILLANES [...] por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal a la PENA DE SEIS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN...”.

II. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial Gabriel Ignacio Anitua, a cargo de la asistencia técnica del imputado. Su recurso fue concedido (fs. 346) y mantenido (fs. 349).

Con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 456, CPPN, la crítica del recurrente discurre exclusivamente en torno a la arbitraria valoración de la prueba, constituyendo el núcleo central de su agravio la circunstancia de que el pronunciamiento condenatorio se funda exclusivamente en el testimonio único de la víctima.

En ese sentido, sostiene que frente al descargo brindado por el imputado, quien negó el hecho que se le atribuye, y la ausencia de otros elementos de prueba objetivos que brinden sustento a la hipótesis de cargo, existe en el caso un cuadro de duda insuperable sobre la ocurrencia de los hechos que debe ser resuelto de acuerdo con la regla del *in dubio pro reo* (art. 3, CPPN).

Bajo estos lineamientos, postuló la nulidad de la sentencia recurrida y la absolución de su defendido.

III. Con fecha 28 de diciembre de 2018, la Sala de Turno de este tribunal declaró admisible el recurso de casación interpuesto, otorgándole el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

IV. Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó el Defensor Público Mariano P. Maciel a ampliar fundamentos. En líneas generales reprodujo los argumentos plasmados en el recurso de casación, y formuló su petición en iguales términos.

IV.- Superada la instancia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN, el tribunal deliberó en los términos del art. 469 del ritual (a través de medios electrónicos) y, conforme lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

1.- El recurso interpuesto por la defensa debe ser considerado admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN), fue deducido por quien se encuentra legitimado a hacerlo (art. 459, CPPN) y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN).

Sus agravios, referidos exclusivamente a la arbitraria valoración de la prueba, han sido correctamente encauzados por vía del supuesto contemplado en el inc. 2º del art. 456, CPPN, y determinan que la revisión del fallo debe llevarse a cabo de acuerdo con el estándar delineado por la CSJN en “**Casal**” (Fallos 328:3399), en el sentido de agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea revisable en esta instancia, en donde el único límite lo traza la percepción directa que los jueces de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que conforman la imputación.

En definitiva, se trata de eliminar todos los errores que la sentencia pueda contener y legitimar, si corresponde, la imposición de una pena.

2. El juez *a quo* tuvo por probado que “...*el 29 de agosto de 2014 por la noche, en el interior de la vivienda donde convivían el imputado y la damnificada, ubicado en el número 233 de la manzana 110 de la villa 31, Samuel Juan Luna*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52075/2014/TO1/CNC1

Illanes abusó sexualmente de Sofía Poma Saravia accediéndola carnalmente por vía vaginal.

En esas circunstancias, la víctima se encontraba durmiendo en la casa matrimonial junto a la hija menor de la pareja, de dos años de edad, cuando el encausado la despertó y le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella.

Como se negó, Luna Illanes comenzó a gritarle e insistirle, acusándola de que lo engañaba con un compañero de trabajo. También la amenazó con sacarle a la nena. La tomó de las manos, se le colocó encima y luego de quitarle la bombacha y la calza, la penetró carnalmente por vía vaginal, a pesar de los desesperados intentos de la víctima por sacárselo de arriba mediante empujones.

La situación descrita y los movimientos bruscos en la cama provocaron que la niña se despertara y le preguntara a su madre qué estaba sucediendo, ante lo cual Poma Saravia se quedó callada e intentó tranquilizarla para lograr que se durmiera’.

Para arribar a esa conclusión, tuvo en cuenta en primer lugar la declaración prestada por la víctima, Sofía Poma Saravia, que en lo sustancial “...recordó que el hecho ocurrió un viernes por la noche, que ella estaba cansada porque había trabajado todo el día y no quería tener relaciones sexuales con Luna Illanes, pero que su negativa lo hizo ‘loquear’. Explicó que le gritaba que quería hacer el amor e insistía para que tuvieran sexo, se le puso encima y lo hizo ‘a las malas’ porque ella no quería, fue ‘brusco’. Específicamente manifestó que después de quitarle la ropa, la había violado. Esa noche se la pasó llorando y al día siguiente efectuó la denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica’.

La versión de los hechos narrada por la damnificada fue concatenada, a su vez, con el testimonio de Beatriz Chiquillan, amiga de Poma Saravia, quien “relató que conoció a la damnificada en el año 2014 y que luego de que entraron en confianza, comenzó a cuidar de su hija. Que al año siguiente, ella le contó de los maltratos que había sufrido por parte de Luna Illanes y concretamente se refirió a un hecho de abuso sexual: Poma Saravia le dijo que un día estaba en su casa y el imputado le insistió para hacer ‘la intimidad’, a pesar de que ella no quería tener relaciones sexuales porque estaba cansada del trabajo y que el encausado ‘se lo hizo’ sin su voluntad. Explicó que cuando la nombrada narró este episodio se puso a llorar, diciendo que estaba ‘re mal’ y nerviosa...’.

Frente a las alegaciones formuladas por el defensor, referidas a la orfandad probatoria que exhibe el caso y la imposibilidad de fundar un pronunciamiento de condena únicamente en el testimonio de quien se presenta como víctima, el magistrado de juicio destacó que esta clase de ilícitos se caracterizan por ser cometidos en circunstancias de intimidad, *“sin testigos que puedan describir el acto cometido por el abusador, lo que dificulta la recolección de la prueba”*, por lo que sostuvo que *“debe darse especial interés a la versión de la víctima...”*.

En función de ello, se abocó a realizar un análisis en torno a la verosimilitud de los dichos volcados por la damnificada en el debate, destacando sobre el punto que su relato *“fue conteste con lo declarado ante la OVD”* y que *“se apreció sincero, creíble y coherente con el resto del plexo probatorio”*, ya que *“no se advirtió animadversión ni afán de perjudicar al encausado y se mostró visiblemente acongojada al hablar de lo sucedido esa noche, irrumpiendo en llantos en algunas oportunidades”*.

A lo expuesto, añadió que *“los dolores que la damnificada manifestó poseer en la parte superior de las piernas y en la región pubiana –tal como surge del informe de la O.V.D.- se corresponden con el mecanismo defensivo que relató en el debate, al contar que empujó a Luna Illanes para sacárselo de encima”* y que *“los exámenes practicados por profesionales del Cuerpo Médico Forense también concluyeron que su discurso era creíble, adaptado a la realidad, y sin indicadores de fabulación...”*.

Por último, relevó que *“el delito se enmarcó en un contexto de violencia física y verbal reiterada del imputado hacia la damnificada, situación que se desplegó desde el inicio de la relación afectiva”*, argumentando que si bien esa atmósfera de violencia no fue materia de juzgamiento en el asunto, *“nos sirve para entender la situación en la que se encontraba Poma Saravia”*, lo que incluso habría sido reconocido por el propio Luna Illanes en su descargo, quien *“...evidenció una actitud violenta y controladora hacia su ex pareja...”* en donde *“...reconoció que estaba celoso de la relación que tenía Poma Saravia con un compañero de trabajo; circunstancia que también fue puesta de manifiesto por la damnificada al relatar que antes de abusarla sexualmente, la acusó de engañarlo con un colega”*.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52075/2014/TO1/CNC1

De esta manera, el juez concluyó que *“toda esta prueba testimonial, aunado a los restantes informes admitidos al debate, las pericias realizadas por especialistas del Cuerpo Médico Forense y de la O.V.D., conforma un compacto y homogéneo panorama probatorio que permite reconstruir acabadamente la materialidad del hecho y la autoría del mismo, en cabeza de Samuel Juan Luna Illanes”*.

3.- La defensa argumenta sobre la base de la problemática presente en estos casos, de valoración de los dichos de un testigo único que, a su vez, es víctima en situaciones de violencia doméstica y/o de abusos sexuales que se producen al interior de los hogares y en donde, generalmente, no existen testigos presenciales. Ya nos hemos ocupado en otras oportunidades de esta cuestión y a sus lineamientos generales podemos remitirnos¹, para destacar que los dichos de un testigo único, en el sistema de valoración de la prueba vigente, conforme a las reglas de la experiencia y a la sana crítica racional (art. 398, CPPN), pueden tener entidad para sostener un fallo condenatorio como en este caso, en donde el testimonio de la víctima fue adecuadamente valorado en la sentencia y se encuentra provisto de otros indicios, también relevados en el fallo recurrido, que lo tornan verosímil y en consecuencia plenamente apto como elemento de cargo para sostener el reproche formulado al imputado.

En este aspecto, y más allá de las apreciaciones formuladas por el magistrado a partir de la observación directa del testimonio fruto de la inmediación, la sentencia ha destacado otros aspectos relevantes como ser la persistencia en la narración de los hechos a lo largo de toda la investigación, en la que la víctima explicó una y otra vez lo mismo ante los distintos actores del proceso que la entrevistaron, y la coherencia – interna y externa- que exhibe el relato efectuado por Poma Saravia, al cotejarlo con el resto del material probatorio disponible en el asunto: particularmente, las constancias de intervención de la OVD, al día siguiente de la ocurrencia del suceso, y el testimonio de Beatriz Chiquillan.

¹ CNCCC, Sala 2, “**Taborda**”, Reg. N° 400/2015, entre muchos otros.

Frente a ello, la crítica de la defensa se reduce a una discusión meramente dogmática que, como se señaló anteriormente, ya fue abordada en numerosos precedentes de este tribunal, que es aquella que conocemos bajo los adagios “*testis unus non valet*” y “*nemo testis in propria causa*”; pero fuera de esa circunstancia, no hay en el recurso ninguna crítica concreta al testimonio de Poma Saravia, más allá de alegaciones genéricas de mendacidad y contradicción que no explica de dónde las infiere. Simplemente sostiene que el testimonio de la víctima durante el juicio fue confuso, y que en todo momento hizo referencia a un “*intento de abuso*” que nos debería trasladar al plano de la tentativa, argumento que se desmorona tan pronto se observa el registro fílmico del juicio, en donde respecto de este hecho en particular, Poma Saravia aseveró de forma tajante y contundente que fue “*violada*” por su ex pareja, por vía vaginal.

En definitiva, y al contrario de lo sostenido por el recurrente, observo que el tribunal ha arribado a una conclusión fundada y razonable sobre la materialidad del hecho objeto de juzgamiento y la responsabilidad que le cupo al imputado, que responde a una objetiva y racional valoración de los elementos de prueba, conforme las reglas de la sana crítica y el principio constitucional de inocencia y su corolario, el *in dubio pro reo*, por lo que la alegación de arbitrariedad en la valoración de la prueba debe ser descartada.

Así, y no habiendo otros agravios por tratar, propongo al acuerdo que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa, y se confirme la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido objeto de recurso, con costas atento al resultado obtenido.

Tal es mi voto.-

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos del voto del colega Bruzzone, concurriendo de tal forma a ellos y a la propuesta que realiza.

El juez **Eugenio C. Sarrabayrouse** dijo:

Atento a que los jueces Bruzzone y Llerena han coincidido con los argumentos y la solución propuesta para el caso, entiendo innecesario emitir mi voto, conforme lo autoriza el art. 23, CPPN.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52075/2014/TO1/CNC1

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa, y **CONFIRMAR** la decisión recurrida, en todo cuanto ha sido objeto de recurso, con costas (arts. 456, 465, 468, 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia que los jueces Llerena y Sarrabayrouse emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente, la primera en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10, 27 y cc, todas del 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara; y el restante magistrado por hallarse en uso de licencia hasta el 20 de mayo próximo.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia tan pronto sea posible, **el que deberá notificar personalmente al imputado.**

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

GUSTAVO A. BRUZZONE

ANTE MÍ:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA